



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0008000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Siete (07) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **CARLOS ALBERTO MESINO REYES** actuando en nombre propio, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Siete (07) de febrero de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por CARLOS ALBERTO MESINO REYES actuando en nombre propio, contra AIR-E S.A.S. E.S.P. por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, advierte el juzgado que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, la parte accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

“Se ordene a la empresa AIR-E la reconexión de la energía de manera inmediata en el inmueble de la carrera 50 # 2016, NIC 7915345, que fue suspendido en el día de hoy febrero 6 de 2023, donde los funcionarios de AIRE no dejaron ningún documento que soporte la suspensión del servicio, perjudicando a los arrendatarios, que trabajan con el servicio de energía, por vía de internet.”

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0008000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

oseguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que el día 20 de mayo de 2021 presentó petición a la empresa AIR-E, la cual fue radicada bajo el #RE1180202119434 por rompimiento de solidaridad por valor de \$2.281.660, deuda en la cual el inmueble estuvo arrendado, el día 12 de julio de 2021 AIR-E respondió la solicitud manifestando la reclamación como improcedente concediendo los recursos de ley.

Que el día 19 de julio de 2021, el accionante interpuso los recursos, siendo radicado por AIR-E bajo el #RE1180202125939, ratificando el rompimiento a la solidaridad, sin embargo AIR-E resolvió el recurso de reposición en el cual ratificó la respuesta dada el día 12 de julio de 2021 y concedió el recurso de apelación ante la superintendencia de servicios públicos.

El accionante manifiesta que desde el momento en que AIR-E concedió la apelación hasta la fecha no se ha dignado en remitir el expediente ante la superintendencia para que resuelva la apelación, violando el debido proceso dado que no se ha podido agotar la vía gubernativa.

Manifiesta que radicó dos requerimientos ante las superintendencias uno el día 18 de marzo de 2022 donde respondió que había sido asignado bajo el #20225291050412, el cual requirió a la empresa accionada solicitándole el expediente 2022820170100003E, el otro requerimiento presentado el día 30 de enero de 2023, a el cual la superintendencia respondió que AIR-E no ha enviado el expediente para el trámite del recurso de apelación, incurriendo en violación del debido proceso.

Manifiesta que el mismo 30 de enero de 2023 presento otra petición de rompimiento a la solidaridad por la deuda a partir del contrato de arrendamiento #VU-9128732 de junio 1 de 2020, radicada bajo el #14692461 donde la deuda en su totalidad asciende a la suma de \$3.029.426, la cual se encuentra toda en reclamo.

El accionante Indica que mientras se encuentre en reclamo la empresa AIR-E no puede suspender el servicio pero sin embargo el día 06 de febrero de 2023 suspendieron el servicio de energía, violando el debido proceso, dado a que no ha resuelto la segunda petición de rompimiento a la solidaridad, ni tampoco ha enviado el recurso de apelación concedido, del cual la superintendencia no ha podido dar tramite por la mora del envío del expediente solicitado, pero que sin embargo suspendió el servicio sin poderlo hacer hasta tanto no se resuelva por vía gubernativa.

se advierte que lo que solicita como medida provisional es la misma pretensión de la tutela, por lo que se negara la medida solicitada toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0008000

ACCIÓN DE TUTELA

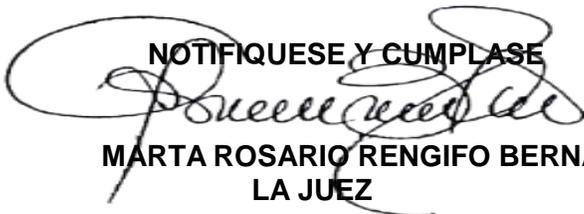
Accionante: CARLOS ALBERTO MESINO REYES C.C. 8.671.160

Accionado: AIR-E S.A.S. E.S.P. NIT 901.380.930-2

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO MESINO REYES** actuando en nombre propio, contra **AIR-E S.A.S. E.S.P.** por la presunta vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.
2. **OFICIAR**: a **AIR-E S.A.S. E.S.P.** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. **OFICIAR**: a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.
4. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
5. Negar la medida provisional elevada por la accionante, toda vez que la pretensión inmediata constituye materia objeto de estudio dentro de la presente tutela, y adicionalmente, no se evidencian las suficientes pruebas para otorgar lo pretendido en aras de evitar un perjuicio irremediable del accionante.
6. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M**
Soledad, _____2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c8be39ae334e191ee74382662e6bfe6ee3a0e7cd5aadcbfde278e171737f8f**

Documento generado en 07/02/2023 02:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>